

Armenia Quindío, 1 de julio de 2020

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala de Casación Penal

Bogotá D. C.

Acción : Demanda de Tutela Art.86 C.N.

Accionante : **JHON JAMES PUENTES BOHORQUEZ**

Accionados : Tribunal Superior del Distrito Judicial Armenia – Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Quimbaya (Quindío) – Juzgado 3° EPMS Armenia

Derechos : Debido Proceso y Defensa

**IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

**JHON JAMES PUENTES BOHORQUEZ** mayor de edad cedula **Nº.1.094.922.757** de Armenia (Q), residente en el B/ Los Quioscos Mz.4 Casa 2 Armenia Q, [email.jacobito69@hotmail.com](mailto:email.jacobito69@hotmail.com),

**IDENTIDAD DEL ACCIONADO**

Acuso el comportamiento contraderecho del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA PENAL ARMENIA - JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO, JUZGADO 3° EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ARMENIA**. Causa Procesal Penal **630016000033 2013-02716** (Hurto Calificado Agravado)

**COMPETENCIA**

Es de su resorte Constitucional y Jurisdiccional decretos ley 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1893 de 2017

**DERECHOS INVOCADOS**

Aquellos Derechos de rango Constitucional preceptuados dentro del capítulo de los fundamentales, para el caso lo serán **DEBIDO PROCESO** que contrae ínsito el de **DEFENSA**, como los demás que se desprendan del cuerpo del escrito de tutela

**JURATORIA**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al Honorable Juez Constitucional, que la presente demanda de tutela es la primera que interpongo contra los operadores judiciales accionados por los derechos de la referencia y la siguiente relación de:

### HECHOS

**PRIMERO-** La Fiscalía Delegada ante el Juzgado 2° Promiscuo Mpal de Montenegro (Q) solicitó orden de captura en mi contra en audiencia realizada el 10 de marzo de 2015, vinculándome como partícipe del delito de Hurto Calificado, conductas desplegadas el 13 de junio de 2013 en horas de la noche en la finca Balcanes, predio ubicado en la vereda platanillal del municipio de Montenegro en el Departamento del Quindío, obrando como víctima su propietaria señora **LUZ ESTELLA RAMIREZ ROJAS** y su esposo **HERNANDO ÁNGEL TOBÓN**.

**SEGUNDO-** Fui capturado el 9 de julio de 2015 y dejado a disposición de la Fiscalía Delegada ante los Juzgados promiscuos Municipales de Montenegro (Q), bajo la causa procesal penal radicada **NO. 630016000033 2013-02716** (*Hurto Calificado Agravado*).

El 10 de julio de 2015, el Juzgado 1° Promiscuo Mpal de Montenegro Q, adelantó las audiencias concentradas de Legalización de Captura y Cancelación de la misma, Imputación de Cargos - **no aceptados por este libelista** - e Imposición de Medida de Aseguramiento, actuando como abogado de confianza el **Dr. ALEJANDRO POLANCO BOTERO**.

**TERCERO-** El escrito de acusación fue presentado por el órgano de persecución penal en septiembre 7 de 2015 con la imputación jurídica de "*Hurto Calificado con circunstancias de Agravación Punitiva*". Introduciendo como documentos, objetos y elementos de prueba a los numerales:

**28 “: “INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ11 DEL 03 DE FEBRERO DE 2013, SUSCRITO POR EL PT. JOSÉ DANY FLOREZ TOVAR, INVESTIGADOR ADSCRITO AL COMANDO DE POLICÍA MONTENEGRO QUINDÍO”**

**29: “INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ11 DEL 28 DE ENERO DE 2013, SUSCRITO POR EL SEÑOR EDWIN GIOVANNY PATIÑO SÁNCHEZ, FOTÓGRAFO ADSCRITO A LA SIJIN DEL COMANDO DE POLICÍA DE ARMENIA QUINDÍO”**

**CUARTO-** Del escrito de acusación conoció por reparto al Juzgado 2° Promiscuo Mpal de Montenegro (Q), quien mediante interlocutorio 006 de septiembre 8 de 2015 declaró su impedimento para conocer de la actuación en etapa de juicio, esgrimiendo que su despacho había fungido como juez de garantías, al momento mismo de ordenar la captura del imputado en audiencia adiada el 10 de marzo de 2015.

**QUINTO:** En razón del impedimento pregonado por el Juzgado **2°** Promiscuo Mpal de Montenegro (Quindío) para conocer de la actuación en etapa de juicio, las glosas fueron arriadas a su homologado **1°** de la misma municipalidad, quien a través de auto interlocutorio 0012 de septiembre 10 de 2015 al igual declaró su impedimento, para este despacho haber actuado como juez de garantías en las audiencias concentradas del 10 de julio de 2015 (Legalización de captura y cancelación de la orden de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento) le contraía en la causal de impedimento decantada en el numeral 13 del artículo 56 del CPP.

**SEXTO:** Declaradas las causales de impedimento por los Juzgados **1°** y **2°** Promiscuos Municipales de Montenegro Q, con oficio 1436 de septiembre 11 de 2015 el Juzgado **1°** Promiscuo Mpal de esa localidad remitió el legajo expediental al municipio de Quimbaya (Q), siéndole asignado por reparto al Juzgado **1°** Promiscuo Mpal de esa ciudad, avocando conocimiento de la causa procesal penal en la etapa de juicio oral en septiembre 18 de 2015.

**SEPTIMO:** El 22 de enero de 2016 se celebra audiencia de formulación de acusación presidida por el Juzgado **1°** Promiscuo Mpal de Quimbaya Q, en el que la Fiscalía realiza el descubrimiento de pruebas, de las documentales manifiesta a los numerales **28** “: **“INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ11 DEL 03 DE FEBRERO DE 2013, SUSCRITO POR EL PT. JOSÉ DANY FLOREZ TOVAR, INVESTIGADOR ADSCRITO AL COMANDO DE POLICÍA MONTENEGRO QUINDÍO”** y **29**: **“INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ11 DEL 28 DE ENERO DE 2013, SUSCRITO POR EL SEÑOR EDWIN GIOVANNY PATIÑO SÁNCHEZ, FOTÓGRAFO ADSCRITO A LA SIJIN DEL COMANDO DE POLICÍA DE ARMENIA QUINDÍO”**

**OCTAVO:** En febrero 19 de 2016 la **Dra. ISABEL CRISTINA RAMIREZ PÉREZ** Juez **1°** Promiscuo Mpal de Quimbaya (Q), da inicio a la audiencia preparatoria, en mi defensa como suplente la **Dra. MARÍA LIBIA RAMIREZ MEJÍA;**

**1°.** La defensa descubre, enuncia y solicita el decreto de algunas pruebas (Tabla I):

**a) Testimoniales:** Francisco Javier Gomez Zuluaga y Jesús Jairo Gomez Zuluaga investigadores de la defensa.

**b) Documentales:** *i)* Plano Orto topográfico del lugar de los hechos, *ii)* Álbum Topográfico del lugar de los hechos, *iii)* informe de investigador de campo (Jesús Jairo y Francisco Javier Gomez Zuluaga)

**2°.** La fiscalía como EMP y EF requiere como prueba documental Tabla II, **28** “: **“INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ11 DEL 03 DE FEBRERO DE 2013, SUSCRITO POR EL PT.**

**JOSÉ DANY FLOREZ TOVAR, INVESTIGADOR ADSCRITO AL COMANDO DE POLICÍA MONTENEGRO QUINDÍO** y **29: “INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ11 DEL 28 DE ENERO DE 2013, SUSCRITO POR EL SEÑOR EDWIN GIOVANNY PATIÑO SÁNCHEZ, FOTÓGRAFO ADSCRITO A LA SIJIN DEL COMANDO DE POLICÍA DE ARMENIA QUINDÍO”**

**NOVENO:** El 27 de abril de 2016 en horas de la mañana se da apertura a la **primera audiencia de juicio oral** por parte de la **DRA. ISABEL CRISTINA RAMIREZ PÉREZ** Juez 1° Promiscuo Mpal de Quimbaya (Q), asiste la **Dra. MARÍA LIBIA RAMIREZ MEJÍA** como abogada sustituta del **Dr. ALEJANDRO POLANCO BOTERO**, diligencia que se suspende a la altura del medio día para continuarse dos (2) horas más tarde.

Siendo las 2:00 pm del mismo día 27 de abril, se reinicia la audiencia de juicio oral asistiendo como defensor de confianza el **Dr. ALEJANDRO POLANCO BOTERO**, quien solicita retomar el poder que le había sustituido en horas de la mañana a otra abogada de su bancada.

El órgano de persecución penal inicia los interrogatorios de conformidad con el artículo 366 del CPP, se suspende nuevamente la diligencia en horas de la tarde, y se fija su continuación al día siguiente abril 28 de 2016 a las 9:00 am.

**DÉCIMO:** Siendo las 09:00 am de abril 28 de 2016 se reinicia la **segunda audiencia de juicio oral**, por el Juzgado 1° Promiscuo Mpal de Quimbaya preside la **Dra. ISABEL CRISTINA RAMIREZ PEREZ**, actuando de manera sustituta por la defensa de confianza la **Dra. MARIA LIBIA RAMIREZ MEJÍA**.

La Fiscalía continúa con los interrogatorios de algunos testigos solicitados de su parte, se suspende la diligencia y se programa nueva fecha para su continuación los días 26 y 27 de mayo de 2016

**DÉCIMO PRIMERO:** En mayo 26 de 2016 se continúa con la **tercera audiencia de juicio oral** actuando como Juez 1° Promiscuo Mpal de Quimbaya la **Dra. ISABEL CRISTINA RAMIREZ PÉREZ**, de manera sustituta por la defensa de confianza la **Dra. MARIA LIBIA RAMIREZ MEJÍA**.

La Fiscalía solicita suspender la audiencia toda vez que no se encuentra el abogado de víctimas, el despacho accede y fija nueva fecha para mayo 27 de 2016.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 27 de mayo de 2016, la Juez **1° Promiscuo Mpal de Quimbaya Dra. ISABEL CRISTINA RAMIREZ PEREZ**, reinicia la **cuarta audiencia de juicio oral** suspendida

en mayo 26 de 2016, actuando de manera sustituta por la defensa de confianza la **Dra. MARIA LIBIA RAMIREZ MEJÍA**.

La fiscalía General de la Nación renuncia al recaudo de algunos testimonios, entre estos al del **PT. JOSE DANY FLÓREZ TOVAR** *quien suscribió el informe FPJ11 de febrero 3/2013*, por cuanto hizo la investigación con el Intendente **Richard Orlando García Idarraga**, este último se escucha en interrogatorio y se suspende la audiencia hasta las horas de la tarde.

A las 3:00 pm del mismo 27 de mayo se reinicia la audiencia, se evacua el interrogatorio de **EDWIND GIOVANY PATINO SÁNCHEZ** *quien suscribió el informe FPJ11 de enero 28/2013* señalando que se desempeña como supervisor de analistas de comunicaciones criminales en la Regional de Investigación N°3 de Pereira (Rda.)

**DECIMO TERCERO:** El Juzgado 1° Promiscuo Mpal de Quimbaya (Q), en cabeza de la **Dra. ISABEL CRISTINA RAMIREZ PEREZ**, apertura la **quinta audiencia de Juicio oral** en junio 13 de 2016, por parte de la defensa acude la **Dra. MARÍA LIBIA RAMIREZ MEJÍA** quien autorizada por el despacho, inicia el interrogatorio del señor **Jesús Jairo Gomez Zuluaga** con el fin de que obre como testigo perito e introducir una prueba técnica documental, la señora Juez requiere a la defensa para que realice el interrogatorio conforme a las reglas establecidas en el artículo 382 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, pues se esta vulnerando de manera grave la defensa técnica del aquí accionante.

La defensa solicita un receso de 20 minutos a fin de replantear las preguntas al testigo, reiniciada la audiencia la Fiscalía solicita la exclusión de los testimonios de la defensa, en razón a que han sido contaminados para continuar rindiendo testimonio teniendo en cuenta las previsiones del artículo 386 del CPP, acto seguido la señora Juez manifiesta que no accede a lo solicitado por la Fiscalía, decisión recurrida por el apoderado de la víctima, recurso de alzada trasegado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de la ciudad de Armenia, que en audiencia de julio 25 de 2016 confirmó la decisión del a quo en toda y cada una de sus partes.

**DÉCIMO CUARTO:** En noviembre 18 de 2016, fungiendo como nueva Juez 1° Promiscuo Mpal de Quimbaya la **Dra. ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ** se da inicio a la **sexta audiencia de Juicio Oral**, se reconoce personería para actuar como abogada de confianza a la **Dra. SANDRA MILENA URREA ORLAS**, quien solicita aplazar la diligencia para poder realizar juicioso estudio de los folios, petición a la que accede el despacho.

**DÈCIMO QUINTO:** **La séptima audiencia de juicio oral** se realiza en diciembre 13 de 2016 actuando como Juez la **Dra. ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ** por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal, como defensora de confianza la **Dra. SANDRA MILENA URREA ORLAS**.

La defensa continúa con el testimonio del señor **Jesús Jairo Gomez Zuluaga** quien obra como perito investigador, que había sido suspendido en la primera diligencia de juicio oral en junio 13 de 2016, en razón a solicitud de su exclusión por parte de la Fiscalía.

Se le corre traslado a la fiscalía y apoderado de la víctima de la evidencia física - **Plano Ortotopografico** - que había sido elaborado por el testigo de la defensa en interrogatorio, quienes se oponen al descubrimiento, pues **NO SE TRATABA DEL MISMO DOCUMENTO QUE SE HABÍA APORTADO POR LA DEFENSA A LA FISCALÍA**, en tal virtud la Defensa renuncia a la declaración de los testigos **Francisco Javier Gómez Zuluaga y Jesús Jairo Gómez Zuluaga** circunstancia que impide la introducción de la prueba pericial que pretendía aportar la defensa y que favorecía los intereses jurídicos de este libelista.

Se realizan los alegatos de conclusión, se señala sentido del fallo por parte del despacho de carácter condenatorio y se fija fecha para lectura de sentencia para enero 25 de 2017.

**DÈCIMO SEXTO:** Se instala la audiencia para lectura de sentencia en abril 28 de 2017, donde la Juez dentro de los considerados manifiesta: **que continuo con el conocimiento del juicio oral en la cuarta audiencia**, fulminándome con pena principal de (12) años de prisión, decisión de instancia recurrida por la **Dra. ANA MARIA RIVEROS GONZALEZ** quien actuaba como apoderada de confianza.

**DÈCIMO SEPTIMO.** El recurso de alzada fue sustentado por la Dra. **ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ** en dos sentidos, la necesidad de repetir el Juicio por cambio intempestivo del Juez que había presidido las dos primeras audiencias de juicio oral y la ausencia de defensa técnica.

**DÈCIMO OCTAVO.** El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Armenia en su sala Penal en decisión de segunda instancia adiada diciembre 10 de 2019, confirmó el fallo de primera instancia desatado por el Juzgado 1° Promiscuo Mpal de Quimbaya (Q) en toda y cada una de sus partes, cobrando ejecutoria el 16 de enero de 2020.

### **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

La presente demanda tutelar se interpone contra los entes judiciales accionados, **dentro de un plazo razonable, justo y oportuno**; de las disquisiciones anteriores se extrae meridianamente, que la situación jurídica que me embarga en la actualidad por cuenta del radicado **N°.630016000033 2013-02716** (Hurto Calificado Agravado), se finiquitó al cobrar ejecutoria la decisión del ad quem - *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia* - en enero 16 de 2020,

cuya vigilancia en la ejecución de la pena se encuentra en los anaqueles del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia desde febrero 12 de 2020.

Huelga resaltar que este accionante, no había incoado el mecanismo constitucional en razón a las circunstancias ya conocida del COVID19, y teniendo en cuenta que a través del acuerdo 18 de abril 1 de 2020 la Corte Suprema de Justicia acordó, tramitar las acciones y apelaciones de tutela que demandan la protección de los derechos a la vida, la salud y la libertad, así como la impugnación de los *habeas corpus* negados por los tribunales superiores de Distrito Judicial del país”.

### **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD**

En tratándose de una decisión judicial desfavorable a la situación jurídica que me embarga, es menester para este accionante manifestar al Honorable Magistrado Constitucional, que acudo a este mecanismo constitucional ante la afectación a mis derechos fundamentales con ocasión de la actividad judicial desarrollada a marras por parte del juez *a quo*, encontrándose rituados los requisitos generales de Procedibilidad de la acción tutelar a voces de la sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005, veamos:

**1°. Agotamiento de todos los medios judiciales ordinarios de defensa posibles.** Contra la sentencia condenatoria primigenia proferida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Quimbaya (Q) en abril 28 de 2017 se interpuso el recurso de alzada - *Apelación* - sustentado en debida forma y dentro de los términos de ley ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Penal - desatado en forma confirmatoria en diciembre 10 de 2019, cobrando su ejecutoria en enero 16 de 2020.

**2. Relevancia Constitucional.** No se trata de un debate probatorio o de un disenso sobre la inocencia o responsabilidad penal, sino de un asunto de relevancia constitucional en el que está inmerso la vulneración a mis garantías constitucionales al **DEBIDO PROCESO** que contrae ínsito el de **DEFENSA TÉCNICA y LIBERTAD**.

**3°. Inmediatez.** La demanda se impetra a escasos 6 meses de la providencia de segunda instancia de fecha diciembre 10 de 2019, ejecutoriada enero 16 de 2020, es decir, dentro de un término justo, prudencial y razonable a la consumación de la transgresión de mis garantías constitucionales.

**4°. Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada.** Se predica irregularidades procesales violatorias de garantías fundamentales con entidad suficiente para

ser alegadas por vía de tutela, Irregularidades que fueron visibilizadas por el *a quo* en la **quinta audiencia de juicio oral** (junio 13/16) y alegadas en el estadio de apelación.

**5°. Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales.** En el escrito de impulso tutelar se identifican de manera clara y razonable las actuaciones u omisiones del *a quo* y de la ausencia de defensa técnica en cabeza del abogado de confianza, que comportan la vulneración alegada, argumentos que se plantearon al interior del proceso judicial, en el sustento del recurso de alzada.

**6°. Sentencia condenatoria.** Se ataca por vía constitucional sentencia condenatoria de primera y segunda instancia en materia penal, despachada bajo el radicado N°.630016000033 2013-02716 (Hurto Calificado Agravado)

### CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

En aras de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los operadores judiciales - *a quo Juez 1° Promiscuo Mpal de Quimbaya (Quindío), a quem Tribunal Superior Del Distrito Judicial - Sala Penal - de Armenia* - enmarcaré las Causales Especiales de Procedibilidad de la demanda de tutela contra las decisiones judiciales afectadas, al siguiente tenor:

- **Defecto Procedimental absoluto.** Establecido por la Honorable Corte Constitucional como el defecto que requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”

- **Defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica.** Aplicable cuando: “*se presenta ausencia de defensa técnica, la cual deriva en una sentencia condenatoria en materia penal, situación que le sea “absolutamente imputable al Estado”*”

La Corte ha reiterado que solo se configura un defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica ante errores protuberantes y que tengan las siguientes características: **(i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia. (iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial.** (Sent. T-463/2018, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo). El resaltado es mío.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

• **DEBIDO PROCESO.** Se encuentra consagrado en el artículo 29 superior, del que se extraen los siguientes preceptos constitucionales:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

• **DERECHO DE DEFENSA:** La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

• **DEFENSA TÉCNICA.** Se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

## VULNERACIÓN DE MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

**PRIMERO: Sobre el Defecto Procedimental absoluto:** En el sub examine la Honorable Juez 1° Promiscuo Mpal de Quimbaya Q, actuando como Juez de conocimiento de sustrajo de la obligación constitucional y legal que le compete: *i) Concentración de la audiencia de Juicio Oral, ii) principio de Inmediación del juez y, iii) valoración defectuosa pues le da el alcance legal a una prueba que no la tiene.*

**I). SE DESCONOCIÓ ABIERTAMENTE EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN** que regla la etapa de juicio oral, teniendo en cuenta que: el Juzgado 1º Promiscuo Mpal de Quimbaya (Q), dio inicio a la realización de la audiencia de juicio Oral en abril 27 de 2016 postergándose sin justa causa en el tiempo **( 7) MESES Y (16) DÍAS**, pues esta concluyó con los alegatos de las partes en diciembre 13 de 2016.

Del principio de concentración nos enseña el artículo 16 de la ley 906 de 2004:

*Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto. (El subrayado fuera del texto)*

En su orden el artículo 454 del CPP, a sus voces indica:

*La audiencia del juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas cuando no comparezca un testigo y deba hacersele comparecer coactivamente.*

*Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, **sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas**, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez. (negrillas más)*

Para la Corte Constitucional en sentencia C-144 de 2010, el principio de concentración es entendido como el adelanto de la audiencia de juicio oral de forma continua, pero introduce una salvedad por cuya virtud se autoriza al juez para suspender el proceso, encontrándose dos elementos circunstanciales de cualificación de la medida y uno temporal: Los primeros, según los cuales la suspensión puede ocurrir cuando se presenten “*situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad*”, y cuando no exista “*otra alternativa viable*”. El segundo establece, que la suspensión de la audiencia, puede prolongarse “*por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión*”.

Entre tanto, no hay una autorización tácita para que el juez suspenda el proceso a su buen criterio, pues conforme se dijo en la reciente sentencia C-059 de 2010, “la interrupción de las audiencias de juzgamiento no es deseable en un sistema penal acusatorio, ni debe convertirse en una práctica recurrente. Por el contrario, los funcionarios judiciales deben garantizar la continuidad del juicio oral a efectos de acercarse, lo antes posible, a la verdad de lo sucedido, e igualmente, para evitar situaciones que puedan llegar a afectar a las víctimas y a los testigos”.

Huelga resaltar que precisamente la víctima señor **HERNANDO ÁNGEL TOBON**, designó abogado al interior procesal en defensa de sus intereses y asistió puntualmente a las primeras audiencias de juicio oral, pero desafortunadamente falleció en el tortuoso viacrucis del trámite

procesal que sin justa causa suspendió en reiteradas ocasiones el juez de conocimiento, lo que sin duda, afectó de manera grave su interés en la búsqueda de justicia.

El juicio oral tuvo su génesis el 27 de abril de 2016 y de manera injustificada se extendió en el tiempo hasta el día 13 de diciembre de la misma anualidad, es decir por espacio de **(07) meses y (16) días**, cuando rituados los alegatos de las partes el despacho dio a conocer el sentido del fallo de carácter condenatorio.

Al realizar un juicioso análisis de las grabaciones en video correspondientes a las indistintas audiencias se puede establecer diamantinamente que se celebró audiencia de **apertura de juicio oral en abril 27 de 2016 siendo suspendida, en adelante se instaló y se suspendió en cinco oportunidades abril 28/16, mayo 26/16, mayo 27/16, junio 13/16, noviembre 18/16** para culminarse la fase de juicio en diciembre 13/16.

NO se observa que el juez a quo en alguna de las audiencias hubiere soportado el porqué de la accidentalidad con la que se trasegó el juicio oral o si se encontraba o no ante una circunstancia excepcional, sobreviviente de manifiesta gravedad y que no ofreciera una opción diferente a la de suspender el proceso.

En gracia de discusión podría plantearse, que **en la quinta audiencia** de juicio oral llevada a cabo el 13 de junio de 2016 era aplicable el **elemento temporal** de la suspensión, pues no existía otra **alternativa viable**, en razón a que no se ofrecía una opción diferente a la de suspender el proceso, tanto en cuanto el órgano de persecución penal intervino en el contrainterrogatorio que ejercitaba la defensa, para solicitar no se tuviera en cuenta las pruebas testimoniales de la contraparte aduciendo contaminación de la prueba durante el receso de 20 minutos, petición procesal a la que no accedió el *a quo*, decisión esta que fue objeto de alzada por parte del abogado que representaba los intereses de la víctimas, **surtiéndose esta en el efecto suspensivo** a la regla del artículo 177 numeral 5° de la ley 906 de 2004; pero este recurso fu desatado en forma diligente y confirmatoria por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Armenia con fecha 25 de julio de 2016.

Sin embargo debe tenerse en cuenta, que desde la apertura de la fase de juicio oral 27 de abril de 2016 al 13 de junio de 2016 cuando se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se realizaron tres (3) audiencias en un espacio de 46 días, y desde el 25 de julio de 2016 que fuera resuelto el disenso por el superior jerárquico a diciembre 13 de 2016, transcurrieron más de cinco (5) meses para arribar a la conclusión de la etapa procesal de juicio oral.

Desde otra perspectiva, la oportunidad para solicitar la exclusión de alguna prueba en la etapa de juicio, **ya se encontraba relevada** desde la audiencia preparatoria de cara a las previsiones contenidas en el artículo 359 del CPP, y si bien es cierto, en la audiencia realizada el 13 de junio de 2016 dentro del interrogatorio que adelantaba la defensa, la fiscalía solicitó la exclusión de los testimonios que se acreditaron desde la audiencia preparatoria por la parte defensiva, solicitud rechazada por el Juez de conocimiento y apelada por la defensa de las víctimas, el Juez de la causa debió rechazar de plano la procedencia de este recurso por carencia de argumentación sobre el alcance de la violación de las garantías fundamentales, facultado en el numeral 1° del artículo 139 del CPP.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio 47469, No. de providencia AP4812-2016 del 27 de julio, destacó lo siguiente:

*En este punto, la Corte quiere hacer hincapié en la necesidad de que los jueces controlen adecuadamente la solicitud de pruebas y sus efectos, pues es factible que las partes acudan al mecanismo de exclusión para evadir la limitación del recurso de apelación que aquí ha quedado claro existe frente a la impugnación de autos que resuelven sobre peticiones probatorias.*

*Al efecto, se debe precisar que el tema de exclusión necesariamente está vinculado con la vulneración de derechos fundamentales, dentro del escenario de la prueba ilícita y no apenas la ilegal, lo que obliga a quien se opone a ella presentar una argumentación dirigida exclusivamente a demostrar la vulneración de tales garantías.*

*De no ocurrir así, ha de resaltarse, que al juez le compete rechazar de plano la argumentación y la petición que alrededor de ella se eleve, acorde con lo establecido en el ordinal primero del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, dada la abierta improcedencia de lo solicitado.*

**ii). SE DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN:** Durante las primeras 5 celebraciones de la Audiencia de Juicio Oral presidió como juez 1° Promiscuo Mpal de Quimbaya (Q), la **Dra. ISABEL CRISTINA RAMIREZ PEREZ**; ya en la celebración de la sexta Audiencia de Juicio Oral el 18 de noviembre de 2016 en adelante, asumió el conocimiento como juez a quo, la **Dra. ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ**.

- El artículo 16 del Código adjetivo prevé el principio de inmediación de la siguiente manera: *“En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”*.

- De igual manera el aparte último del artículo 454 ibidem consagra: *“Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo*

*de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez”.*

Para la Corte Suprema de Justicia, la nulidad por afectación del principio de inmediación, sólo puede decretarse excepcionalmente, cuando se cumplan (en conjunción) dos presupuestos: (i) que no se afecten de forma importante o grave otros derechos fundamentales; (ii) que el cambio de funcionario no obedezca a situaciones ingobernables para el funcionario o la administración, así lo puntualizó en la sentencia de casación 38512 del 12 de diciembre de 2012, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández:

*De esta manera, para citar apenas por vía enunciativa algunos temas puntuales, si son motivos de fuerza mayor o caso fortuito los que demandan el cambio de juez, dígase la licencia por embarazo, la muerte o enfermedad impeditiva que se prolonga en el tiempo, la sanción disciplinaria o medida restrictiva personal de carácter penal que se impongan al titular del despacho, las calamidades que obliguen la dejación prolongada de la función, siempre será necesario proteger lo actuado evitando la nulidad, dado que esas son situaciones que se salen de las manos de la judicatura o su administración, al punto que no pueden preverse o eliminarse en sus efectos inmediatos.*

*Ahora, si el cambio de funcionario obedece a una situación administrativa normal o previsible, ya no es posible acudir a esos factores ingobernables para soportar mantener incólume el proceso, pues, aquí sí refulge en toda su dimensión el principio de inmediación, que no puede ser desnaturalizado sólo en atención a circunstancias particulares de interés apenas para el funcionario.*

*En estos casos, sigue invariable el deber del juez de adelantar el juicio desde su inicio hasta la cabal terminación; y de los nominadores, de hacer respetar esa obligación, como así lo han señalado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

En cuanto a la causal segunda puede decirse que el cambio de titular del despacho no obedeció a situaciones ingobernables para la administración de justicia, por el contrario, dicho relevo se dio al parecer por la designación de la **Dra. ISABEL CRISTINA RAMIREZ PEREZ** como Juez **4º** Administrativo de Armenia.

Respecto de la causal primera indudablemente se afectó de forma importante y grave mis derechos fundamentales a la presunción de inocencia, debido proceso, defensa y libertad, **POR LOS ASPECTOS FÁCTICOS QUE A CONTINUACIÓN RELACIONO:**

iii) **VALORACIÓN INDEBIDA DE LA PRUEBA, (Informe Investigador de Campo FPJ11 del 28/01/2013. Intendente Edwin Giovanni Patiño Sánchez):** He de iniciar por manifestar que, en este apartado, me adentraré en el análisis de dos pruebas documentales **SOLO PARA**

**EFFECTOS DE QUE SE ASOCIE** la afectación importante y grave sobre mis derechos y garantías constitucionales que ocasionó el cambio intempestivo de Juez, precisamente por el desconocimiento del principio de Inmediación.

Resalto lo anterior, porque en aras de la buena fe y lealtad procesal, tengo pleno conocimiento que el mecanismo de tutela no está diseñado como una tercera instancia, luego no es el estadio para debatir o ejercer el ejercicio de contradicción de la prueba.

**VEAMOS ENTONCES LA INCIDENCIA PROCESAL EN LA VALORACIÓN INDEBIDA DE UNA PRUEBA, QUE NO PRACTICÓ, EVACUÓ, NI PRESENCIÓ LA HONORABLE JUEZ QUE ASUMIÓ LA DIRECCIÓN DEL PROCESO EN LA SÉPTIMA AUDIENCIA DE JUICIO, REMITIÉNDOSE SOLO A ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES:**

La **Dra. ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ** presidió la audiencia que concluyó el juicio oral adiada 13 de diciembre de 2016, en esta diligencia se renuncia por la defensa a evacuar los interrogatorios a los peritos **Jesús Jairo y Francisco Javier Gomez Zuluaga**, de suerte que únicamente se escucharon los alegatos de conclusión por las partes y acto seguido se anunció el sentido del fallo desfavorable a mis intereses. El 28 de abril de 2017 se convoca audiencia para lectura de fallo donde se me fulminó a pena principal de doce (12) años de prisión.

Luego de juicioso y concienzudo análisis del punto **6° PRACTICA DE PRUEBAS** del fallo condenatorio de primera instancia No. 001 de abril 28 de 2017, en el acápite de **PRUEBA DOCUMENTAL**, al folio 7 se puede leer a la letra: *“informe de investigador de campo del 28 de enero de 2013 (**entiéndase 2014**) que contiene un álbum fotográfico sobre reconstrucción de los hechos narrados por la víctima Luz Stella Ramírez Rojas”*. (Negritas fuera del texto)

Al remitirnos al folial se observa con claridad que se trata del **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO-FPJ11** que tiene fecha 28/01/2013 a las 17:00 horas suscrito por el Fotógrafo Judicial SIJIN DEQUI señor Subintendente **EDWIN GIOVANNY PATIÑO SANCHEZ** cuyo objetivo de la diligencia, reza: *“Fijación fotográfica según narración de la señora **LUZ ESTELLA RAMIREZ ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía Nro.41’889.875 de Armenia, en calidad de Víctima y testigo. Anexos, 8 fotografías a color”*.

En mi más modesto criterio, **nuestro ordenamiento legal no autoriza al juez** a que adopte en forma arbitraria, abusiva o caprichosa correcciones de fechas a cualquier documento que obre

como prueba, máxime cuando esta fecha no fue objeto de claridad por ausencia de contradicción; en el caso sub examine encontramos:

**1°.** Que la honorable Juez **ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ** solo direccionó la etapa de juicio oral el 13 de diciembre de 2019 y corolario despachó la sentencia condenatoria en mi contra en abril 28 de 2017, convocando un yerro mayúsculo, ya que **NO LE ERA DABLE JURÍDICAMENTE** realizar la corrección al *“informe de investigador de campo del 28 de enero de 2013 (**entiéndase 2014**) que contiene un álbum fotográfico sobre reconstrucción de los hechos narrados por la víctima Luz Stella Ramírez Rojas”*. (negrillas mías)

**2°.** La honorable Juez de Conocimiento da rienda suelta a su **íntima convicción** – erradicada del ordenamiento legal - sobre la fecha de un documento que se introdujo como prueba pericial agotado en su integridad el trámite procesal de que trata el artículo 431 del CPP, esto es, fue leído y exhibido en audiencia delante de todos los intervinientes conociendo su forma y contenido, de donde emana que se trata de documento autentico y sobre la fecha de su elaboración **enero 28 de 2013**, no hubo debate alguno de las partes.

**3°.** Nótese que en diligencia de juicio oral de fecha 27 de mayo de 2016 La Fiscalía en interrogatorio del policial **EDWIN GIOVANNY PATIÑO SANCHEZ** quien manifiesta que se desempeña como supervisor de analistas de comunicaciones criminales en la Regional de Investigación N°3 de la policía de Risaralda, introduce como prueba Informe de investigador de campo FPJ11 que identifica al leer su contenido la fecha de su creación como el 28 de enero de 2013 (2 folios), que corresponde a fijación fotográfica según narración de la señora **LUZ ESTELLA RAMIREZ ROJAS** en calidad de víctima y testigo que incluye 8 imágenes fotográficas a color, documento que se traslada a la Juez de conocimiento quien lo glosa al paginarlo de la siguiente manera:

*“Se admite como prueba N°11 de la Fiscalía, la juez le da lectura En dos folios se pretende incorporar a esta actuación la prueba consistente en el **informe de investigador de campo FPJ11 de fecha 28 de enero de 2013 (duda)** suscrito por el sub intendente Patiño fotógrafo judicial Sijin Dequi tal como lo anunciara la representante de la fiscalía” (El resaltado es mío)*

**4°.** Llama entonces poderosamente la atención que la Fiscalía en audiencia del 27 de mayo de 2016, renuncie a practicar la prueba testimonial del gendarme **Jose Dany Flórez Tovar**, argumentando que con el testimonio del Intendente **Richard Orlando García Idarraga** era suficiente en razón a que ambos habían realizado en conjunto la investigación. Pero al adentrarnos en el numeral 28 de las pruebas documentales en el mismo escrito de acusación,

encontramos la siguiente solicitud de prueba: “INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPL11 DEL **3 DE FEBRERO DE 2013**, SUSCRITO POR EL PT. JOSE DANY FLOREZ TOVAR, INVESTIGADOR ADSCRITO AL COMANDO DE POLICIA DE MONTENEGRO QUINDIO” (Negrillas fuera del texto)

Y llama especial atención este aspecto, ya que el testigo **Richard Orlando García Idarraga** en interrogatorio manifestó que se desempeñaba para el año 2013 como jefe de la unidad básica de la Sijin, además que sus funciones son coordinar todos los actos urgentes en el municipio de Montenegro Q, que en tal virtud cuando sucedieron los hechos de Hurto en la Finca Balcanes vereda platanillal de Montenegro, acudió al llamado de las unidades de policía de vigilancia y realizó en ese sitio como primer respondiente, los actos urgentes entre estos: “inspección técnica de lugares, labores de vecindario, entrevistas y recolección de muestras”

Pero contrario sensu, la fiscalía en el escrito de acusación enlista en el apartado **DOCUMENTOS, OBJETOS Y ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA** a los numerales 1, 2 y 9 como reporte de iniciación, como primer respondiente y acta inspección a lugares al investigador adscrito al CTI de Armenia **YOHAN ALBERTO FRANCO BUSTOS**, a los numerales 4° y 5° Informe de campo y acta de inspección a lugares al investigador del CTI **JOSE WILSON MENESES ACOSTA**.

#### **SURGEN LOS SIGUIENTES INTERROGANTES:**

Si el intendente **Richard Orlando García Idarraga** acudió como primer respondiente ha llamado de la patrulla de vigilancia que informaba unos hechos de Hurto en la finca Balcanes, y en el desarrollo de sus funciones realizó los actos urgentes “inspección técnica de lugares, labores de vecindario, entrevistas y recolección de muestras”, ¿porque no reposan en los folios dichos informes? ¿Por qué no fue interrogado por la Fiscalía al respecto?

Manifestó la Fiscalía que renunciaba a la prueba testimonial del PT. **Jose Dany Flórez Tovar** en razón a que había realizado la investigación con el Intendente **Richard Orlando García Idarraga**, surge el gran interrogante ¿porque el informe suscrito por el **PT. Jose Dany Flórez Tovar** relacionado al numeral 28 del escrito de acusación se encuentra datado 3 de febrero de 2013, al igual que el informe suscrito por el PT. Edwin Giovanni Patiño García que tiene fecha 28 de enero de 2013?

Diera la ligera impresión que los funcionarios de policía judicial Intendente **Richard Orlando García Idarraga**, PT. **Jose Dany Flórez Tovar** y PT. **Edwin Giovanni Patiño García**, tuvieron en su haber una investigación anterior en el mes de enero de 2013, por hechos de hurto en la misma finca Balcanes, a los hechos que se investigaron en esta causa procesal que ocurrieron



el 13 de junio de 2013, no de otra forma se puede explicar que los actos urgentes inspección técnica de lugares, labores de vecindario, entrevistas y recolección de muestras” que manifestó el Intendente **Richard Orlando García Idarraga** no reposen en el legajo expedienta que ahora se revisa, y que los informes suscritos por los **PT. Edwin Giovanni Patiño García** y **PT. Jose Dany Flórez Tovar** tengan fecha de enero 28 y febrero 3 de 2013.

La eventualidad ampliamente disertada nos indica sin lugar a equívocos ni vacilaciones, que **NO LE ERA DABLE JURÍDICAMENTE** al Juez de conocimiento, realizar la siguiente corrección al *“informe de investigador de campo del 28 de enero de 2013 (**entiéndase 2014**) que contiene un álbum fotográfico sobre reconstrucción de los hechos narrados por la víctima Luz Stella Ramírez Rojas”*.

Huelga lo anterior porque en nuestro ordenamiento jurídico penal convergen inadmisibles las pruebas que tengan: **probabilidad de generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio. Art. 276, literal b, CPP.**

## **SEGUNDO: DEFECTO PROCEDIMENTAL POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA.**

Una vez capturado el 9 de julio de 2015, designe como abogado de confianza al Dr. Alejandro Polanco Botero para que ejerciera mi defensa técnica material dentro de la causa procesal penal de que se viene tratando.

Deviene entonces que en diligencia de audiencia preparatoria por parte de mi defensa se descubrió y se solicitó evacuar las pruebas testimoniales de los investigadores peritos **Jesús Jairo Gomez Zuluaga** y **Francisco Javier Gomez Zuluaga** a efectos de que rindiera su versión acerca de plano Ortotopografico que se había elaborado con el fin de determinar distancias y capacidad de visualización de la Víctima Luz Stella Ramírez Rojas en el lugar de los hechos, que permitiera a la postre introducir el documento como prueba al paginarlo. *Asi como Álbum Topográfico del lugar de los hechos e informe de investigador de campo.*

El 13 de junio de 2016, se da inicio a la quinta audiencia de juicio oral y se da vía libre a la defensa técnica en cabeza de la abogada sustituta **Dra. Maria Libia Ramírez García** para que se proceda al interrogatorio del señor **Jesús Jairo Gomez Zuluaga**, pero resulta que la togada desconocía las técnicas del interrogatorio y el manejo de la prueba en el sistema de corte acusatorio, hasta el punto de verse sujeta a sendos llamados de atención por la juez de conocimiento sobre las irregularidades que ostensiblemente estaba cometiendo por fuera de las reglas de procedimiento para la introducción del informe de perito al expediente, para que este

obrara como prueba a mi favor, manifestándole a la defensora que el acusado tenía derecho a una defensa técnica que garantizara mis derechos al debido proceso y contradicción.

En razón a lo accidentado del manejo de la defensa técnica, la Juez propone a la abogada se tome un receso de 20 minutos para que pueda preparar al testigo y conforme a las previsiones legales introducir el informe pericial que se requería para apuntalar mi defensa, una vez reiniciado el trámite de la audiencia y la continuación del interrogatorio, la Fiscalía solicita al despacho se decrete la exclusión de las pruebas que había solicitado la defensa en audiencia preparatoria, ya que se habían contaminado porque en el receso pudo observar a la defensa reunida con los dos testigos obviando la regla del artículo 396 de la ley 906 de 2004 sobre el examen separado de testigos.

Por parte del despacho no se accede a las pretensiones del ente fiscal sobre la exclusión de las pruebas, decisión que es recurrida por el abogado de las víctimas, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo hasta que se arripara decisión de segunda instancia.

Teniendo conocimiento que tengo derecho a una defensa técnica y al observar la desastrosa intervención de mi abogada defensora que obraba como sustituta, prescindí de sus servicios y apoderé a la **Dra. SANDRA MILENA URREA ORLAS** para que asistiera mis intereses jurídicos en la continuación de la audiencia de juicio oral, por lo que la mentada profesional del derecho recibió la información y toda la documentación pertinente por parte de la abogada anterior.

Así las cosas el 13 de junio de 2016 se da inicio a la séptima audiencia de juicio oral por parte del Juzgado 1 Promiscuo Mpal de Quimbaya sorpresivamente con cambio de titular del despacho; se autoriza a la nueva defensora la continuación del interrogatorio del señor **Jesús Jairo Gómez Zuluaga** suspendido en audiencia del 13 de junio de 2016 por la irresponsable defensa técnica, que dio sustento a la Fiscalía General de la Nación para petitionar la exclusión de las pruebas solicitadas por la defensa en audiencia preparatoria.

En el desarrollo del interrogatorio al señor **Jesús Jairo Gómez Zuluaga** y una vez acreditada su experiencia e idoneidad para rendir informe de perito, la defensa traslada a las partes plano Ortotopografico sobre el lugar de los hechos para efectos de controvertir la percepción testimonial de la víctima sobre la visualización que manifiesta tuvo desde su lugar de residencia y hasta una distancia de 100 metros en horas nocturnas, que le permitieron identificar a este procesado.

**NOTA.** Precisamente esta prueba contradecía ampliamente, la prueba documental arribada por la fiscalía “**INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ11 DEL 28 DE ENERO DE 2013, SUSCRITO POR EL SEÑOR EDWIN GIOVANNY PATIÑO SÁNCHEZ, FOTÓGRAFO ADSCRITO A LA SIJIN DEL COMANDO DE POLICÍA DE ARMENIA QUINDÍO**, que como reitero fue corregida en su fecha de creación por la Juez de conocimiento al momento de despachar la sentencia condenatoria **OBVIANDO EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**.

Surtido el trámite anterior la fiscalía hace observaciones a defensa en el entendido que el plano Ortotopografico que traslada, difiere ampliamente con el plano Ortotopografico que había descubierto la defensa en la audiencia de junio 13 de 2016 y que reposa en manos del fiscal, situación esta que obliga a la nueva defensora a retirar las pruebas testimoniales que se pretendían hacer valer en audiencia de juicio oral y con ellos indefectiblemente la prueba documental, quedando totalmente huérfano este libelista de las pruebas que demostrarían mi ausencia de responsabilidad en los hechos materia de investigación, limitándose únicamente mi defensa a una defensa material que no técnica en alegatos de conclusión, a través de consideraciones respeto a la valoración de las pruebas aportadas por la fiscalía

**EN SÍNTESIS**, Es aplicable el aparte último del art. 454 del CPP: “*Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, **sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas**, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez*”. (negrillas mías)

La presente demanda de tutela no va encaminada a que por parte del Honorable Juez Constitucional se convoque una intromisión judicial sobre aspectos que deben ser debatidos al interior del proceso y dentro del estadio de actuaciones, sino al restablecimiento de mis derechos y garantías constitucionales que permitan a este accionante obtener una decisión judicial acorde en igualdad de armas, que se vio afectada de manera grave por la ausente y deficiente defensa técnica que por el desconocimiento de las reglas del interrogatorio, provoco el retiro de las únicas pruebas que favorecían mis dichos de ausencia de responsabilidad penal.

### **PRETENSIONES**

Solicito del Honorable Magistrado Constitucional amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y libertad **NULITANDO** la sentencia condenatoria de primera instancia proferida en mi contra por el Juzgado 1° Promiscuo Mpal de Quimbaya Q, adiada 28 de abril de 2017, confirmada en sede de segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Armenia de fecha 10 de diciembre de 2019.

De contera ordenar al Juzgado 1° Promiscuo Mpal de Quimbaya retrotraer el trámite procesal a la apertura de la fase de juicio oral que data del 28 de abril de 2016, permitiendo se ritue en mi favor una efectiva e integral **DEFENSA TÉCNICA** que permita evacuar las pruebas testimoniales, periciales y documentales solicitadas en audiencia preparatoria, para que en debida forma y ajustado a las reglas del interrogatorio se introduzcan al proceso. Dentro de un proceso concentrado y guardando el principio de inmediación.

**JHON JAMES PUENTES BOHORQUEZ**

**CC. N°.1.094.922.757** de Armenia (Q),

B/ Los Quioscos Mz.4 Casa 2 Armenia Q,

[email.jacobito69@hotmail.com](mailto:email.jacobito69@hotmail.com),